

SEÑOR(A)  
JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (CUND)  
J01prfgir@cedoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL - PETICION DE HERENCIA  
RAD: 2530731840012020-00173 00  
DEMANDANTES: STICKS ANTONIO BARRANTES GODOY – JIMMY ERNESTO BARRANTES GODOY  
DEMANDADOS: JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA Y OTROS (7)

**Ref. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL PASADO 09 DE DICIEMBRE DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Teniendo en cuenta que mediante auto del pasado 09 de diciembre de 2021 notificado por estados del 10 de diciembre de 2021 el despacho decidió: *“...Verificado el escrito de la contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial, se ha de tener por notificados por conducta concluyente a MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA, como quiera que a la fecha no se han aportado las constancias de entrega de las notificación personales de esos demandados, en los términos del artículo 301 del código general del proceso. Así mismo, se han de tener por notificados personalmente a LUZ STELLA BARRANTES MASMELA y YOLANDA BARRANTES MEDINA, quienes NO contestaron la demanda. Se requiere a la parte demandante a fin de que aporte las constancias de entrega de notificación de CARLOS BARRANTES MASMELA y JULIO CESAR BARRANTES MASMELA para poder continuar con el trámite del proceso...”* me permito con todo respeto, en mi calidad de apoderada de los demandados CARLOS BARRANTES MASMELA, YOLANDA BARRANTES MEDINA, JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, LUZ STELLA BARRANTES MASMELA, INTERPONER RECURSO DE REPOSICION contra la citada decisión, con el fin que se corrija y contrario a lo allí determinado: “SE DE POR “NO” CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS: MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA HASTA TANTO NO CUMPLAN CON LO DETERMINADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, SE DEN POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE LOS DEMANDADOS: CARLOS BARRANTES MASMELA Y JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, Y SE DE POR CONTESTADA LA DEMANDA y SE TENGA POR PRESENTADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS ALLEGADAS POR LA SUSCRITA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL 08 DE JULIO DE 2021 A NOMBRE DE: CARLOS BARRANTES MASMELA, YOLANDA BARRANTES MEDINA, JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, LUZ STELLA BARRANTES MASMELA”, conforme los siguientes fundamentos de derecho:

1. Incumplimiento de parte de los otros demandados y del Despacho del aparte del preámbulo o la parte considerativa del Decreto 806 de 2020 en la que se determina: *“Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”* (Subrayado fuera de texto)

Aclaraciones en el caso en concreto:

Como primera medida, la apoderada de los demandados: MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA “se abstuvo” de remitir en el presente caso, copia de la contestación de la demanda a los correos electrónicos de las demás partes procesales conforme lo establece el citado Decreto Legislativo 806 de 2020 actualmente vigente y declarado Constitucional mediante Sentencia C-420/20, conforme a lo cual, el Despacho debe abstenerse de TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, hasta tanto no se cumpla con dicho requisito.

De acuerdo al citado Decreto Legislativo 806 de 2020, es DEBER DE TODAS LAS PARTES PROCESALES hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dentro de los procesos judiciales y ni la suscrita ni mis representados recibimos copia de la CONTESTACION DE LA DEMANDA a la que hace referencia en el AUTO QUE AQUÍ SE REPONE, aun conociendo los demandados los correos electrónicos de mis representados y su número de WSP.

Así mismo, ha faltado a sus deberes el Despacho, al NO solicitar a la apoderada de los demandados: MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA, remitir el escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA a los demás sujetos procesales y al no dejar constancia de las razones por las cuales NO SE ENVIA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA a todos los sujetos procesales en especial a los que fueron informados con la demanda, y contrario a ello, y en clara violación al principio de transparencia y contradicción y con violación al debido proceso ha TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada en tal forma.

De la misma manera, el Despacho ha incurrido en una falencia al no dar aplicación al preámbulo del DECRETO 806 DE 2020 que se acaba de citar al NO TENER EN CUENTA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EL ESCRITO DE

Página 2 de 5

EXCEPCIONES PREVIAS presentados por la suscrita el 8 de julio de 2021 mediante el uso de las tecnologías, ello es mediante correo electrónico, mismo que fuera copiado a la parte demandante en el presente proceso y remitido a los correos electrónicos suministrados con la demanda, lo que incluye el correo del despacho, prueba de lo cual se adjunta a la presente.

2. Incumplimiento de la parte demandada de lo establecido en el art. 1 del citado Decreto 806 de 2020 que a la letra expresa: *“...Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...”* (Subrayado fuera de texto)

Aclaraciones en el caso en concreto:

La apoderada de los demandados: MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA “se abstuvo” de remitir en el presente caso, copia de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales, conforme lo establece el citado Decreto Legislativo 806 de 2020, actualmente vigente y declarado Constitucional mediante Sentencia C-420/20, obstruyendo la agilidad y transparencia que ha debido darse al presente proceso.

De acuerdo al citado Decreto Legislativo 806 de 2020 es DEBER DE TODAS LAS PARTES PROCESALES hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dentro de los procesos judiciales y ni la suscrita ni mis representados recibimos copia de la CONTESTACION DE LA DEMANDA a la que hace referencia en el AUTO QUE AQUÍ SE REPONE, aun conociendo los demandados MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA los correos electrónicos de mis representados y su número de WSP.

3. Incumplimiento del párrafo final del art. 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que especifica: *“...Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.*

Aclaraciones en el caso en concreto:

La apoderada de los demandados: MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA “se abstuvo” de remitir en el presente caso, copia de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales, conforme lo establece el citado Decreto Legislativo 806 de 2020 actualmente vigente y declarado Constitucional mediante Sentencia C-420/20, obstruyendo la agilidad que ha debido darse en el presente proceso.

No obstante, NO se evidencia en el proceso constancia de la manifestación o las razones aludidas por la apoderada de los demandados: MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA para NO efectuar la CONTESTACION DE LA DEMANDA a través de las tecnologías de la información y no remitir copia de la misma a los demás sujetos procesales.

4. Incumplimiento del Parágrafo 1 del art. 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que señala: *“...Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos...”*

Aclaraciones en el caso en concreto:

En el presente caso el Despacho ha incurrido en una falencia al no dar aplicación a los artículos que se acaban de citar al NO TENER EN CUENTA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS presentados por la suscrita el 8 de julio de 2021 mediante el uso de las tecnologías, ello es mediante correo electrónico, mismo que fuera copiado a la parte demandante en el presente proceso y remitido a los correos electrónicos suministrados con la demanda, lo que incluye el correo del despacho, conforme confirmación de recibo del 11 de julio de 2021, conforme se evidencia en las pruebas allegadas a la presente.

De la misma manera, ha faltado a sus deberes el Despacho, al NO solicitar a la apoderada de los demandados: MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA, remitir el escrito de contestación de la demanda a los demás sujetos procesales y o dejar constancia de las razones por las cuales NO SE ENVIA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA a todos los sujetos procesales, en específico a los que fueron informados con la demanda, y contrario a ello y en clara violación al principio de transparencia y de contradicción y con violación al debido proceso ha TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Página 3 de 5

5. Incumplimiento de la parte demandada del art. 2 de la citada norma que establece: “...Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público...”(Subrayado fuera de texto)

Aclaraciones en el caso en concreto:

Como se ha dicho, la apoderada de los demandados: MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA “se abstuvo” de remitir en el presente caso copia de la contestación de la demanda al correo electrónico de las demás partes procesales conforme lo establece el citado Decreto Legislativo 806 de 2020 actualmente vigente y declarado Constitucional mediante Sentencia C-420/20, incumpliendo así con dicho deber, por lo que ha de tenerse por no contestada la demanda hasta tanto no se cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo al citado Decreto Legislativo 806 de 2020 es DEBER DE TODAS LAS PARTES PROCESALES hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dentro de los procesos judiciales y ni la suscrita ni mis representados recibieron copia de la CONTESTACION DE LA DEMANDA a la que hace referencia en el AUTO QUE AQUÍ SE REPONE, aun conociendo los demandados los correos electrónicos de mis representados y su número de WSP.

6. Incumplimiento de la parte demandada del art. 3 de la citada norma que establece: “...Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”(Subrayado fuera de texto)

Aclaraciones en el caso en concreto:

La apoderada de los Señores: MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA incumplió con su deber en el presente caso de remitir copia de la contestación de la demanda a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, conforme lo establece el citado Decreto Legislativo 806 de 2020 actualmente vigente y declarado Constitucional mediante Sentencia C-420/20.

De acuerdo al citado Decreto Legislativo 806 de 2020 es DEBER DE TODAS LAS PARTES PROCESALES hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dentro de los procesos judiciales y ni la suscrita ni mis representados recibieron copia de la CONTESTACION DE LA DEMANDA a la que hace referencia en el AUTO QUE AQUÍ SE REPONE, aun conociendo los demandados los correos electrónicos de mis representados y su numero de WSP.

De la misma manera, el Despacho ha incurrido en una falta al no dar aplicación a los artículos que se acaban de citar y NO TENER EN CUENTA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS presentados por la suscrita el 8 de julio de 2021 mediante el uso de las tecnologías, ello es mediante correo electrónico, mismo que fuera copiado a la parte demandante en el presente proceso y remitido a los correos electrónicos suministrados con la demanda, lo que incluye el correo del despacho.

El Despacho ha incumplido con lo establecido en el citado art. 3 del Decreto Legislativo 806 de 2021, conforme la suscrita presento desde el pasado 8 de julio de 2021 escrito de contestación de la demanda y excepciones previas a través del canal de comunicación virtual del despacho, correo electrónico: [J01prfgir@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prfgir@cedoj.ramajudicial.gov.co), mismos que de acuerdo al auto que aquí se repone NO FUERON TENIDOS EN CUENTA POR EL DESPACHO, conforme en él afirma que las demandadas LUZ STELLA BARRANTES MASMELA y YOLANDA BARRANTES MEDINA no contestaron la demanda.

7. **Art. 14 C.G.P.- “...El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. SUJETOS DEL PROCESO. ÓRGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. COMPETENCIA...”**

Consideraciones en el caso en concreto:

Que no se entienda que el derecho fundamental al debido proceso solo aplica en favor de una de las partes en litigio, conforme el mismo ha de garantizarse a todas las partes o extremos procesales y dentro de todas las actuaciones del proceso conforme lo determina el art. 14 del C.G.P. y la constitución política de Colombia, y es por eso, que en este caso, en cumplimiento de tal principio constitucional, ha de corregirse o modificarse el auto del pasado 09 de diciembre de 2021 solicitando como primera medida a la apoderada de los otros demandados el envío por medio de correo electrónico a todas las demás partes procesales copia de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas y tener por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores: CARLOS BARRANTES MASMELA y JULIO CESAR BARRANTES y tener por contestada la demanda de los señores: CARLOS BARRANTES MASMELA, YOLANDA BARRANTES MEDINA, JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, LUZ STELLA BARRANTES MASMELA y MANIFESTARSE igualmente frente a las excepciones previas propuestas por la suscrita en representación de los demandados: CARLOS BARRANTES

Página 4 de 5

MASMELA, YOLANDA BARRANTES MEDINA, JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, LUZ STELLA BARRANTES MASMELA.

Lo anterior conforme como ya se ha repetido en múltiples oportunidades la apoderada de los demás extremos procesales NO REMITIO COPIA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA a la suscrita ni a mis representados: CARLOS BARRANTES MASMELA, YOLANDA BARRANTES MEDINA, JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, LUZ STELLA BARRANTES MASMELA y en el auto que aquí se repone NO SE ESPECIFICA la fecha o el medio a través del cual fue presentada la misma, por lo que no solo se estaría violando el principio de transparencia sino el debido proceso de las demás partes procesales inmersas en el presente litigio y se ha incumplido con el deber que emana del art. 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En cumplimiento de lo establecido en el citado Decreto legislativo 806 en repetidas ocasiones los juzgados de familia inadmiten la demanda al demandante que no comprueba ante el despacho la remisión de la misma a la contraparte o niegan o inadmiten la CONTESTACION DE LA DEMANDA presentada sin el cumplimiento de dicho requisito hasta tanto no se ponga en conocimiento de las demás partes procesales a través de los distintos medios tecnológicos, y es precisamente en estos puntos en que ha de salir a reducir el derecho al debido proceso y el derecho al trato igualitario por parte de quienes administran justicia, pues en estos casos de incumplimiento de la ley aplicable ha de inadmitirse la CONTESTACION DE LA DEMANDA hasta tanto no se dé cabal cumplimiento al DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 actualmente vigente y declarado constitucional mediante Sentencia C-420/20

En el presente caso la suscrita desconoce la fecha en que fue contestada la demanda y el medio a través del cual se hizo, así como su contenido, toda vez que la apoderada de los demandados: MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA obvio enviar copia de las citadas actuaciones a los demás extremos procesales y el despacho en el auto que aquí se repone no especifica la fecha exacta en que es presentada la CONTESTACION DE LA DEMANDA ni el medio a través del cual se hizo y es precisamente en este punto en que ha de salir a reducir el derecho al debido proceso y el derecho al trato igualitario por parte de quienes administran justicia, pues en estos casos de incumplimiento de la ley aplicable ha de inadmitirse la CONTESTACION DE LA DEMANDA hasta tanto no se dé cabal cumplimiento al DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 actualmente vigente y declarado constitucional mediante Sentencia C-420/20.

En el presente caso hay incumpliendo el citado parágrafo único del art. 2 del DECRETO 806 DE 2020 que determina que ha de quedar constancia de las razones por los que las citadas actuaciones no fueron comunicadas a la demandante a través de las tecnologías de la información, razón suficiente para INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA presentada sin el cumplimiento de estos requisitos y sin que exista en el expediente la manifestación a la que se hace referencia en este punto, ni por parte de representante judicial de los otros demandados ni por parte del despacho.

De otra parte nos encontramos frente a la violación al debido proceso y a la igualdad de las partes, conforme la suscrita presento escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO el 8 de julio de 2021 a través de los medios digitales y tecnológicos, tal y como se evidencia en la documental adjunta, sin que el DESPACHO las haya considerado o las haya tenido en cuenta.

PRUEBAS:

- Copia en pdf de los dos (2) correos electrónicos remitidos al despacho y a la parte demandante el 8 de julio de 2021 que contienen la CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES PREVIAS.
- Copia en pdf del recibido por parte del despacho de los dos correos que contienen la CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES PREVIAS del 11 de julio de 2021.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo anterior, NO PUEDE el despacho DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la apoderada de los demandados: MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA, conforme de la misma no se remitió copia a la parte demandante ni a los demás sujetos procesales, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 actualmente vigente.

De acuerdo a lo anterior NO PUEDE el Despacho DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas:, YOLANDA BARRANTES MEDINA y LUZ STELLA BARRANTES MASMELA, conforme la suscrita remitió la CONTESTACION DE LA DEMANDA y las EXCEPCIONES PREVIAS el 8 de julio de 2021 a través de los medios tecnológicos a los que se hace referencia en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y dando cumplimiento de los art. 1,2,3 de la citada norma, copio a los demás extremos procesales, conforme información suministrada en la demanda, tal y como se prueba con la documental allegada al presente escrito.

Página 5 de 5

Conforme a lo anteriormente señalado y contrario a lo ordenado en el auto que se repone DEBE el Despacho NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados: CARLOS BARRANTES MASMELA y JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, y TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES PREVIAS presentadas por parte de éstos, conforme la suscrita remitió la CONTESTACION DE LA DEMANDA y las EXCEPCIONES PREVIAS el 8 de julio de 2021 a través de los medios tecnológicos a los que se hace referencia en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y dando cumplimiento de los art. 1,2,3 de la citada norma, copio a los demás extremos procesales, conforme información suministrada en la demanda, tal y como se prueba con la documental allegada al presente escrito.

Con el fin de comprobar que a los demás sujetos procesales si les fue remitida la CONTESTACION DE LA DEMANDA, ha de solicitarse a la apoderada de los Señores: MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA que allegue certificación o prueba que así lo demuestre, pues como se ha manifestado con anterioridad la suscrita solo conoció de la citada CONTESTACION a través del auto que aquí si repone notificado por estado del 10 de diciembre de 2021, sin que en dicho auto se haya determinado la fecha específica y el medio en que se presentó la CONTESTACION DE LA DEMANDA y sin que a la fecha se haya corrido traslado de la misma para efectos del derecho al debido proceso y al derecho de contradicción.

De la Sra. Juez, Atentamente,



LIDA MORELIA CALDERON RODRIGUEZ  
C.C. No. 39.567.180 de Girardot  
T.P. No. 135.257 C.S.J.



**LEGAL**  
Abogados LGBTI